



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 30

Audiencia número 269

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública para resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes y del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 299 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por ADELINA PARRA DE ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

ALEGATOS

La apoderada de la parte demandada, formuló alegatos de conclusión, argumentando que frente a la indexación de las mesada pensionales, se debe tener en cuenta que sólo a partir del 20 de julio de 1991, cuando entra



a regir la nueva Constitución Política, nace la obligación de la administradora de pensiones demandada, para indexar las mesadas pensionales. En el presente caso el accionante acreditó el estatus pensional el 13 de enero de 1991, no siendo dable la aplicación de figura jurídica incoada. Además, la Ley 100 de 1993 en su artículo 14 estableció la fórmula para efectuar la actualización de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes. Concluyendo así que no le asiste razón a la parte actora.

La apoderada de la parte demandante, considera que s hay lugar a la indexación solicitada, la que fue atendida de manera parcial por el juzgado de primera instancia, razón por la cual, reitera la solicitud de la revisión de la liquidación, para concederse la reliquidación ellos términos de la demanda.

Como quiera que no se decretaron pruebas dentro de esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 262

Pretende la demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, que le fuera reconocida inicialmente a su cónyuge, JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, y posteriormente sustituida a ella, junto con las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que el señor JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, nació el 13 de enero de 1931, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 1991, hecho que lo hizo beneficiario de la pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año; que mediante Resolución número 05216 del 30 de junio de 1992, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al mencionado señor, a partir del 30 de junio de 1992, teniendo en cuenta para ello un total de 1.330 semanas sobre un salario base de



liquidación de \$229.542 para el año 1992, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando un valor de una mesada de \$206.588.

Que a través de la Resolución número 003728 de 1997, el aludido Instituto le concedió la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su cónyuge JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, acaecido el 19 de noviembre de 1996.

Que el día 02 de febrero de 2017, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación pensional, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 22727 del 30 de marzo de 2017, decisión frente a la cual no interpuso recurso alguno.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda ya que al realizar las operaciones aritméticas respectiva éstas arrojaron una mesada pensional inferior a la inicialmente reconocida, por lo que no se generarían valores a favor de la demandante, por lo que no hay lugar ni a la reliquidación pretendida, ni al pago de un retroactivo, ni mucho menos al reconocimiento de intereses moratorios.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe de la entidad demandada, prescripción e inexistencia de la obligación de reconocer los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de prescripción que declaró parcialmente probada



sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 30 de junio de 1992 y el 1° de febrero de 2014; ordenó la reliquidación de la sustitución pensional de vejez de la demandante, en consideración a la muerte del señor JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, teniendo como salario base \$256.611,53 para el año 1992 y una primera mesada pensional de \$230.950,38 para el 1° de agosto de 1992; condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$17.207.441,11, por concepto de diferencias pensionales no prescritas desde el 02 de febrero de 2014 y liquidadas hasta el 30 de septiembre de 2019, y a continuar cancelando a la demandante como mesada pensional para dicha anualidad la suma de \$2.337.684. Finalmente condenó a COLPENSIONES a indexar las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, desde el 02 de febrero de 2014 y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, absolviéndola de los intereses moratorios reclamados por la demandante.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales que era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo un IBL y una mesada superior a la calculada inicialmente al causante por el otrora ISS, así como la mesada sustituida a la aquí demandante.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso el recurso de alzada buscando la modificación del proveído atacado, en cuanto al valor de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta la liquidación efectuada en la demanda de las últimas 100 semanas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00034-01

Por su parte la apoderada judicial de la entidad demandada, también interpuso recurso contra el proveído de primera instancia, bajo el argumento de que la mesada inicial que se le concedió al causante JACOB DE JESUS ECHEVERRI, la misma se hizo teniendo en cuenta el Decreto 758 de 1990, por lo que el IBL de la prestación, se calculó con base en las últimas 100 semanas de cotización, conforme al parágrafo 1° del artículo 20 de la norma en mención, pues frente a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para liquidar la prestación económica, los mismos estuvieron acorde con el índice de precios al consumidor, es decir, que dicho reajuste fue realizado y actualizado de forma automática año a año, conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha en que el causante adquirió el derecho a la pensión de vejez.

Por lo anterior, solicita a esta Corporación se revoque la sentencia atacada y sea absuelta la entidad que representa, y en el evento en que se considere que debe operar dicha reliquidación se valoren las condenas impuestas a la demandada y se modifique todo aquello que sea favorable para COLPENSIONES. De igual manera solicita se adicione la sentencia autorizando a la entidad demandada, para que efectúe los descuentos de los aportes en salud sobre el retroactivo que se llegase a generar a favor de la parte demandante.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al causante JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias a favor de la demandante, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales y iv) se determinará la procedencia o no de los descuentos de los aportes dirigidos al Subsistema General de Salud sobre las diferencias pensionales adeudadas.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

El reconocimiento que el extinto ISS le hizo al señor JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA de la pensión de vejez, mediante la Resolución número 005216 del 09 de junio de 1992, a partir del día 30 de junio de 1992, en cuantía de \$206.588, teniendo en cuenta 1.330 semanas cotizadas y un salario mensual de base \$229.542, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, (fl. 8);

Con ocasión al fallecimiento del pensionado en mención, dicha prestación le fue sustituida a la aquí demandante por el mismo Instituto a través del acto administrativo número 003728 del 23 de abril de 1997, a partir del fallecimiento del mismo, acaecido el 19 de noviembre de 1996, en cuantía de \$458.056, (fl.9);



CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el causante JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, el derecho pensional en el año de 1992, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en



sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del causante JACOB DE JESUS ECHEVERRI ARBOLEDA, advirtiéndose que la prestación económica de vejez fue le concedida al actor a partir del 30 de junio de 1992, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$257.206,79, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado 1.332,14 semanas, tal y como se refleja en la historia laboral del actor (fl. 79-88), al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$231.486, para el año 1992, superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de \$206.588, e incluso superior a la reajustada por el A quo de \$230.950,38, empero al momento de evolucionar las diferencias pensionales generadas a favor de la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional de la cual disfrutaba actualmente hasta el año 2020, las mismas resultan inferiores a las calculadas por el A quo, pues aquel tomó mal los valores de los IPC anuales desde 1992, para definir tanto la mesada cancelada por el otrora ISS hoy



COLPENSIONES como la mesada reajustada, además de que tuvo en cuenta los salarios con los cuales cotizó el causante en vida hasta el 11 de agosto de 1992, cuando aquel fue pensionado el 30 de junio del mismo año, lo que impide tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha calenda, situaciones que afectaron las diferencias pensionales que se generan a favor de la demandante, haciéndose necesario modificar tal punto de la decisión.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al causante, esto es, el 09 de junio de 1992, (fl. 8) y la solicitud elevada ante COLPENSIONES por la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional, el día 02 de febrero de 2017, (fl. 10) transcurrió el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 02 de febrero de 2014, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 02 de febrero 2014 y actualizadas al 30 de julio de 2020, ascienden a **\$5.631.846**. Punto de la decisión que ha de modificarse.

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTOS A SALUD



Finalmente, en cuanto a los descuentos de los aportes en salud solicitados por la entidad demandada en los argumentos de su censura, precisa la Sala que los mismos proceden en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3, además de que la misma Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2015, precisó que:

“El descuento equivalente al 12% sobre el valor de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra conforme con los postulados legales y constitucionales, en especial, el principio de solidaridad. Además, no constituye una carga excesiva ni desproporcionada para los pensionados.”

Así las cosas, se adicionará la decisión de primera instancia, en el sentido de autorizar a la entidad demandada a descontar del retroactivo pensional a cancelar, de los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante -salvo mesadas adicionales-.

Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia número 299 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la sustitución pensional de vejez de la señora ADELINA PARRA DE ECHEVERRY, teniendo en cuenta para ello un salario base de liquidación de \$257.206,79, una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional de \$231.486, a partir del 30 de junio de 1992. Y a pagar a favor de la demandante, la suma de **\$5.631.846**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 02 de febrero de 2014 y actualizadas al 31 de julio de 2020, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Con la advertencia de que a partir del mes de agosto del presente año, la demandante devengará una mesada pensional equivalente a \$2.250.932.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia objeto de consulta, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES, a descontar del retroactivo pensional a cancelar -salvo mesadas adicionales-, los aportes a salud que corresponde efectuar a la demandante.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia. a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora. Fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00034-01

DEMANDANTE: ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
APODERADA: PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO
dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los magistrados,

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Rad. 013-2018-00034-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00034-01

ANEXO

Actualización Salarios

SALARIOS			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
01/08/1990	31/08/1990	\$ 175,664	31	4.43	15.87	26.64	1.68	\$ 294,890.44
01/09/1990	30/09/1990	\$ 140,670	30	4.29	15.87	26.64	1.68	\$ 236,145.36
01/10/1990	31/10/1990	\$ 143,884	31	4.43	15.87	26.64	1.68	\$ 241,540.76
01/11/1990	30/11/1990	\$ 190,553	30	4.29	15.87	26.64	1.68	\$ 319,884.88
01/12/1990	31/12/1990	\$ 274,629	31	4.43	15.87	26.64	1.68	\$ 461,024.83
01/01/1991	31/01/1991	\$ 149,839	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 190,031.83
01/02/1991	28/02/1991	\$ 124,808	28	4.00	21.00	26.64	1.27	\$ 158,286.51
01/03/1991	31/03/1991	\$ 201,345	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 255,353.80
01/04/1991	30/04/1991	\$ 210,415	30	4.29	21.00	26.64	1.27	\$ 266,856.74
01/05/1991	31/05/1991	\$ 219,486	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 278,360.94
01/06/1991	30/06/1991	\$ 175,589	30	4.29	21.00	26.64	1.27	\$ 222,689.01
01/07/1991	31/07/1991	\$ 192,760	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 244,465.96
01/08/1991	31/08/1991	\$ 228,071	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 289,248.78
01/09/1991	30/09/1991	\$ 179,970	30	4.29	21.00	26.64	1.27	\$ 228,245.17
01/10/1991	31/10/1991	\$ 219,485	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 278,359.68
01/11/1991	30/11/1991	\$ 158,288	30	4.29	21.00	26.64	1.27	\$ 200,747.19
01/12/1991	31/12/1991	\$ 329,142	31	4.43	21.00	26.64	1.27	\$ 417,431.08
01/01/1992	31/01/1992	\$ 188,681	31	4.43	26.64	26.64	1.00	\$ 188,681.00
01/02/1992	29/02/1992	\$ 178,594	29	4.14	26.64	26.64	1.00	\$ 178,594.00
01/03/1992	31/03/1992	\$ 167,001	31	4.43	26.64	26.64	1.00	\$ 167,001.00
01/04/1992	30/04/1992	\$ 267,548	30	4.29	26.64	26.64	1.00	\$ 267,548.00
01/05/1992	31/05/1992	\$ 225,628	31	4.43	26.64	26.64	1.00	\$ 225,606.64
01/06/1992	30/06/1992	\$ 227,911	30	4.29	26.64	26.64	1.00	\$ 227,889.42
TOTAL DÍAS			700	100				

Indexación 100 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
4.43	\$ 294,890.44	\$ 68,807.77	\$ 304,720.12
4.29	\$ 236,145.36	\$ 55,100.58	\$ 236,145.36
4.43	\$ 241,540.76	\$ 56,359.51	\$ 249,592.12
4.29	\$ 319,884.88	\$ 74,639.81	\$ 319,884.88
4.43	\$ 461,024.83	\$ 107,572.46	\$ 476,392.33
4.43	\$ 190,031.83	\$ 44,340.76	\$ 196,366.22
4.00	\$ 158,286.51	\$ 36,933.52	\$ 147,734.07
4.43	\$ 255,353.80	\$ 59,582.55	\$ 263,865.59
4.29	\$ 266,856.74	\$ 62,266.57	\$ 266,856.74
4.43	\$ 278,360.94	\$ 64,950.89	\$ 287,639.64
4.29	\$ 222,689.01	\$ 51,960.77	\$ 222,689.01
4.43	\$ 244,465.96	\$ 57,042.06	\$ 252,614.82
4.43	\$ 289,248.78	\$ 67,491.38	\$ 298,890.41
4.29	\$ 228,245.17	\$ 53,257.21	\$ 228,245.17
4.43	\$ 278,359.68	\$ 64,950.59	\$ 287,638.33
4.29	\$ 200,747.19	\$ 46,841.01	\$ 200,747.19
4.43	\$ 417,431.08	\$ 97,400.58	\$ 431,345.45
4.43	\$ 188,681.00	\$ 44,025.57	\$ 194,970.37
4.14	\$ 178,594.00	\$ 41,671.93	\$ 172,640.87
4.43	\$ 167,001.00	\$ 38,966.90	\$ 172,567.70



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00034-01

4.29	\$ 267,548.00	\$ 62,427.87	\$ 267,548.00
4.43	\$ 225,606.64	\$ 52,641.55	\$ 233,126.86
4.29	\$ 227,889.42	\$ 53,174.20	\$ 227,889.42
100			
		TOTAL	\$ 5,940,111
		CENTESIMA PARTE	\$ 59,401.11
		SB	\$ 257,206.79
		TASA	90%
		MESADA AÑO 1992	\$ 231,486

Diferencias resultantes

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1992	19.46%	\$ 206,588	\$ 231,486	\$ 24,898
1993	21.63%	\$ 246,790	\$ 276,533	\$ 29,743
1994	17.68%	\$ 300,171	\$ 336,347	\$ 36,177
1995	19.46%	\$ 353,241	\$ 395,814	\$ 42,573
1996	21.63%	\$ 458,056	\$ 472,839	\$ 14,783
1997	17.68%	\$ 557,134	\$ 575,114	\$ 17,981
1998	16.70%	\$ 655,635	\$ 676,794	\$ 21,160
1999	9.23%	\$ 765,126	\$ 789,819	\$ 24,693
2000	8.75%	\$ 835,747	\$ 862,719	\$ 26,972
2001	7.65%	\$ 908,875	\$ 938,207	\$ 29,333
2002	6.99%	\$ 978,404	\$ 1,009,980	\$ 31,576
2003	6.49%	\$ 1,046,794	\$ 1,080,578	\$ 33,784
2004	5.50%	\$ 1,114,731	\$ 1,150,707	\$ 35,976
2005	4.85%	\$ 1,176,041	\$ 1,213,996	\$ 37,955
2006	4.48%	\$ 1,233,079	\$ 1,272,875	\$ 39,796
2007	5.69%	\$ 1,288,321	\$ 1,329,900	\$ 41,579
2008	7.67%	\$ 1,361,627	\$ 1,405,571	\$ 43,944
2009	2.00%	\$ 1,466,063	\$ 1,513,378	\$ 47,315
2010	3.17%	\$ 1,495,385	\$ 1,543,646	\$ 48,261
2011	3.73%	\$ 1,542,788	\$ 1,592,579	\$ 49,791
2012	2.44%	\$ 1,600,334	\$ 1,651,983	\$ 51,648
2013	1.94%	\$ 1,639,382	\$ 1,692,291	\$ 52,909
2014	3.66%	\$ 1,671,186	\$ 1,725,121	\$ 53,935
2015	6.77%	\$ 1,732,352	\$ 1,788,261	\$ 55,909
2016	5.75%	\$ 1,849,632	\$ 1,909,326	\$ 59,694
2017	4.09%	\$ 1,955,986	\$ 2,019,112	\$ 63,126
2018	3.18%	\$ 2,035,986	\$ 2,101,694	\$ 65,708
2019	3.80%	\$ 2,100,730	\$ 2,168,528	\$ 67,798
2020		\$ 2,180,558	\$ 2,250,932	\$ 70,374

Diferencias insolutas NO prescritas

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
02/02/2014	28/02/2014	\$ 53,935	0.93	\$ 50,339
01/03/2014	31/03/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/04/2014	30/04/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00034-01

01/05/2014	31/05/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/06/2014	30/06/2014	\$ 53,935	2	\$ 107,870
01/07/2014	31/07/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/08/2014	31/08/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/09/2014	30/09/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/10/2014	31/10/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/11/2014	30/11/2014	\$ 53,935	2	\$ 107,870
01/12/2014	31/12/2014	\$ 53,935	1	\$ 53,935
01/01/2015	31/01/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/02/2015	28/02/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/03/2015	31/03/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/04/2015	30/04/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/05/2015	31/05/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/06/2015	30/06/2015	\$ 55,909	2	\$ 111,818
01/07/2015	31/07/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/08/2015	31/08/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/09/2015	30/09/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/10/2015	31/10/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/11/2015	30/11/2015	\$ 55,909	2	\$ 111,818
01/12/2015	31/12/2015	\$ 55,909	1	\$ 55,909
01/01/2016	31/01/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/02/2016	29/02/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/03/2016	31/03/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/04/2016	30/04/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/05/2016	31/05/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/06/2016	30/06/2016	\$ 59,694	2	\$ 119,388
01/07/2016	31/07/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/08/2016	31/08/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/09/2016	30/09/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/10/2016	31/10/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/11/2016	30/11/2016	\$ 59,694	2	\$ 119,388
01/12/2016	31/12/2016	\$ 59,694	1	\$ 59,694
01/01/2017	31/01/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/02/2017	28/02/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/03/2017	31/03/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/04/2017	30/04/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/05/2017	31/05/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/06/2017	30/06/2017	\$ 63,126	2	\$ 126,253
01/07/2017	31/07/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/08/2017	31/08/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/09/2017	30/09/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/10/2017	31/10/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/11/2017	30/11/2017	\$ 63,126	2	\$ 126,253
01/12/2017	31/12/2017	\$ 63,126	1	\$ 63,126
01/01/2018	31/01/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/02/2018	28/02/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/03/2018	31/03/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/04/2018	30/04/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/05/2018	31/05/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/06/2018	30/06/2018	\$ 65,708	2	\$ 131,417
01/07/2018	31/07/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/08/2018	31/08/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/09/2018	30/09/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/10/2018	31/10/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/11/2018	30/11/2018	\$ 65,708	2	\$ 131,417
01/12/2018	31/12/2018	\$ 65,708	1	\$ 65,708
01/01/2019	31/01/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/02/2019	28/02/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/03/2019	31/03/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/04/2019	30/04/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/05/2019	31/05/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ADELINA PARRA DE ECHEVERRY
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00034-01

01/06/2019	30/06/2019	\$ 67,798	2	\$ 135,596
01/07/2019	31/07/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/08/2019	31/08/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/09/2019	30/09/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/10/2019	31/10/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/11/2019	30/11/2019	\$ 67,798	2	\$ 135,596
01/12/2019	31/12/2019	\$ 67,798	1	\$ 67,798
01/01/2020	31/01/2020	\$ 70,374	1	\$ 70,374
01/02/2020	29/02/2020	\$ 70,374	1	\$ 70,374
01/03/2020	31/03/2020	\$ 70,374	1	\$ 70,374
01/04/2020	30/04/2020	\$ 70,374	1	\$ 70,374
01/05/2020	31/05/2020	\$ 70,374	1	\$ 70,374
01/06/2020	30/06/2020	\$ 70,374	2	\$ 140,748
01/07/2020	31/07/2020	\$ 70,374	1	\$ 70,374
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 5,631,846